

## SÍNTESIS SUP-REC-2024 y acumulado

RECURRENTE: PRI y PRD  
RESPONSABLE: Sala Xalapa.

**Tema:** Elección de miembros del ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

### Hechos

#### JORNADA ELECTORAL, CÓMPUTO Y RECuento.

El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos los correspondientes al municipio de Chiconamel.

El 9 de junio posterior, el Consejo Municipal 58, con cabecera en Chiconamel, Veracruz, inició la sesión de cómputo de la elección de Presidente Municipal e integrantes del referido Ayuntamiento, misma que concluyó el 10 de junio siguiente.

En su momento el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y se expedieron las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PRI.

#### RECURSO DE INCONFORMIDAD

Se presentaron recursos de inconformidad para controvertir los actos descritos

El Tribunal local emitió sentencia en los recursos de inconformidad presentados, en la cual el Tribunal Local revocó la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por el PRI, y ordenó se otorgara a la fórmula postulada por el PRD.

#### IMPUGNACIÓN ANTE SALA XALAPA Y RESOLUCIÓN

Se presentaron escritos a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local.

La Sala Xalapa revocó la sentencia impugnada y declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento y, en consecuencia, revocó la declaración de validez y las constancias de mayoría.

#### REC

Inconformes PRI y PRD interpusieron REC.

### Improcedencia

Se desechan las demandas por no controvertirse cuestiones de constitucionalidad, en virtud de que el planteamiento de la demanda de los recurrentes está formulado para controvertir la valoración probatoria realizada, aspecto que es de estricta legalidad.

La controversia que se plantea se circunscribe a la revisión de la integración, remisión y entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivo, así como el resguardo de los mismos, lo cual es un tema de mera legalidad.

Los planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

**Conclusión:** Se desechan de plano las demandas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2024/2021 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio **SX-JRC-465/2021**, relacionada con la elección de miembros del ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	6
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	6
V. IMPROCEDENCIA .....	6
1. Decisión .....	7
2. Marco jurídico .....	7
3. Caso concreto .....	9
4. Conclusión .....	15
VI. RESUELVE .....	15

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Recurrentes:</b>	PRI y PRD
<b>Sala Regional / Sala Xalapa / Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia reclamada:</b>	Dictada en el expediente SX-JRC-465/2021.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

**SUP-REC-2024/2021  
Y ACUMULADO**

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos los correspondientes al municipio de Chiconamel.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal 58, con cabecera en Chiconamel, Veracruz, inició la sesión de cómputo de la elección de Presidente Municipal e integrantes del referido Ayuntamiento, misma que concluyó el diez de junio siguiente.

**3. Recuento total en sede administrativa.** Durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor a un punto porcentual, mismo que finalizó el diez de junio, en el que, conforme con el acta respectiva, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	238	Doscientos treinta y ocho
	1418	Mil cuatrocientos dieciocho
	1363	Mil trescientos sesenta y tres
	394	Trescientos noventa y cuatro
	10	Diez
	215	Doscientos quince

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-2024/2021  
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	77	Setenta y siete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	256	Doscientos cincuenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>3971</b>	Tres mil novecientos setenta y uno

A partir de lo anterior, se obtuvo que al final de dicho recuento la **diferencia** entre el primero y segundo lugar fue de **cincuenta y cinco votos**.

**4. Declaración de validez de la elección.** En su momento el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y se expidieron las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PRI.

**5. Recursos de inconformidad local.** El catorce de junio posterior, el PRD, promovió recurso de inconformidad local en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de ediles, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento.

**6. Apertura de incidente de recuento.** El uno de julio siguiente, se ordenó la apertura del incidente de recuento total.

**7. Resolución incidental.** El catorce de julio, el Pleno del Tribunal Local declaró procedente el recuento de 9 (nueve) casillas, mismas que integran el total de las instaladas en el Municipio de Chiconamel, Veracruz. Resolución que fue confirmada por la Sala Regional mediante resolución de veintiuno de julio en el expediente SX-JRC-120/2021.

**SUP-REC-2024/2021  
Y ACUMULADO**

**8. Recuento total en sede jurisdiccional.** El veintidós de julio posterior, se llevó a cabo el recuento total de votos, por parte del Tribunal Local, donde se reservaron 118 (ciento dieciocho votos).

**9. Calificación de votos reservados.** El nueve de agosto, se realizó la calificación de los votos reservados por el Pleno del Tribunal Local.

**10. Sentencia local.** El veintiuno de septiembre posterior, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-27/2021, bajo los resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se **revocan** los resultados del recuento total, realizado por el Consejo Municipal del OPLEV, de la elección del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se **modifica el cómputo municipal** de la elección del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, de diez de junio del año en curso, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca** la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y se ordena se otorgue a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.




**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

**QUINTO.** Se **ordena** dar vista a la Contraloría Interna del OPLEV, por conducto de su titular, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de este fallo.

**SEXTO.** Se **ordena** dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena dar **vista** a la FEDE, en términos de lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia”.

Derivado de lo anterior, la recomposición del cómputo quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	240	Doscientos cuarenta
	1407	Mil cuatrocientos siete
	1515	Mil quinientos quince



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-2024/2021  
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	<b>393</b>	Trescientos noventa y tres
	<b>10</b>	Diez
	<b>218</b>	Doscientos dieciocho
	<b>77</b>	Setenta y siete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>0</b>	Cero
 VOTOS NULOS	<b>117</b>	Ciento diecisiete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>3977</b>	Tres mil novecientos setenta y siete

Una vez realizada la recomposición, y en atención a que la planilla ganadora cambió, el Tribunal Local **revocó** la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por el PRI, y ordenó se otorgara a la fórmula postulada por el PRD.

**11. Juicio ante Sala Regional.** El veintiséis de septiembre, inconforme con la determinación referida, el PRI interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

**12. Sentencia impugnada.** El veintidós de octubre, la Sala Xalapa **revocó** la sentencia impugnada y **declaró la nulidad de la elección** de integrantes del Ayuntamiento y, en consecuencia, revocó la declaración de validez y las constancias de mayoría.

**13. Recursos de reconsideración.** El veintiséis de octubre, PRI y PRD, interpusieron recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de Sala Xalapa.

## **SUP-REC-2024/2021 Y ACUMULADO**

**14. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdos, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-2024/2021** y **SUP-REC-2026/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

### **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlo<sup>3</sup>.

### **III. ACUMULACIÓN**

Los recurrentes combaten la misma sentencia de Sala Xalapa, por lo que, al existir identidad tanto de la autoridad responsable como en el acto impugnado, lo procedente por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias es acumular el expediente SUP-REC-2026/2021 al SUP-REC-2024/2021 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior<sup>4</sup>.

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **V. IMPROCEDENCIA.**

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>5</sup> El pasado uno de octubre.





## 1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración **son improcedentes**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>6</sup>.

## 2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

## **SUP-REC-2024/2021 Y ACUMULADO**

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### 3. Caso concreto.

#### ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Local impugnada y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento, y en consecuencia revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Lo anterior, al calificar los agravios como fundados respecto a que carecía de certeza el resguardo y custodia de la totalidad de los paquetes a partir de la clausura de las casillas instaladas en dicho municipio.

Lo anterior, al no contarse con la constancia de integración, remisión y entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivo; aunado a ello, tampoco existe constancia de que los referidos paquetes electorales hubieran quedado bajo la responsabilidad del presidente, secretario o escrutador de mesa directiva de casilla.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-2024/2021 Y ACUMULADO**

Se consideró que no se dio razón alguna de cómo fueron recibidos los paquetes electorales, porque se advirtió que siete (de los nueve paquetes electorales que integran la totalidad) fueron entregados por dos Capacitadoras Asistentes Electorales, las cuales, si bien conforme con lo previsto del Código Electoral local,<sup>22</sup> tienen entre sus encomiendas apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, en el caso, no se advierten las circunstancias bajo las cuales dichos paquetes electorales quedaron bajo su responsabilidad.

Asimismo, respecto de dos paquetes electorales, no se asentó dato alguno con relación a las personas que los entregaron y recibieron.

Por ello, concluyó que se carece de los elementos necesarios para establecer que desde la clausura de las casillas y hasta su entrega al Consejo Municipal, los paquetes electorales con los expedientes respectivos fueron debidamente resguardados.

Tampoco constaba cómo fue resguardada la paquetería electoral en la bodega destinada para tales efectos, porque el Consejo Municipal fue omiso en asentar las condiciones particulares que presentaron los paquetes electorales al momento de su apertura; por lo que dicho organismo incumplió con su deber de realizar las acciones necesarias y adecuadas que permitieran verificar que todas las actuaciones se desarrollaran con plena veracidad, certidumbre y apego a derecho.

Y que contrario a lo estimado por el Tribunal Local, no era factible reconstruir los resultados de la elección a partir de copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, porque en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que los paquetes electorales fueron debidamente resguardados desde la clausura de las casillas y hasta su correspondiente entrega al Consejo Municipal.

### **¿Qué exponen los recurrentes?**

---

<sup>22</sup> En el diverso artículo 229, fracción II, inciso g), del Código local.



**A)** En cuanto al **PRI**, este partido refiere como agravios los siguientes:

- Aduce que la Sala responsable, actuó de manera contradictoria al emitir criterios que no cumplieran con los principios constitucionales al no confirmarse los resultados obtenidos, pues debió tener por cumplida la observancia a los principios de legalidad y de certeza respecto al resultado final de dicha elección aunado a que se realizó la apertura de los paquetes.

- De lo resuelto considera que existe un grado de subjetivismo al determinarse que “pudo” existir alteración, debido a una “probable” violación en el proceso de la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales, y que por tanto era válidos los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo primigenia.

- Solicita que se le conceda valor a los resultados obtenidos de la revisión ante el órgano administrativo municipal de Chiconamel, y corroborados por el Tribunal local que le dan el triunfo a sus candidatos.

- Plantea también como agravio que la Sala Responsable dejó de aplicar la jurisprudencia PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, pues Sala Xalapa no realizó una debida valoración de los medios de prueba, y no tomó en cuenta el principio de presunción de legalidad, validez y buena fe de que goza la actuación de las autoridades electorales.

- Considera que los actos que llevó a cabo el Consejo Municipal son válidos y definitivos, por lo que la Sala Xalapa no realizó un análisis exhaustivo e incumplió la obligatoriedad de jurisprudencias relativas al principio de exhaustividad, con lo que considera que se vulneró en su perjuicio las garantías del debido proceso y legalidad.

**B)** En cuanto a los agravios del **PRD**, estos son el sentido siguiente.

## **SUP-REC-2024/2021 Y ACUMULADO**

- Aduce que es inconstitucional la declaratoria de nulidad de la elección al no estar plenamente acreditadas violaciones graves, dolosas y determinantes, porque considera que la acreditación del hecho o conducta no implica la existencia de la infracción para decretar la nulidad.

- La Sala responsable debió realizar una interpretación para despejar cualquier indicio o presunción de violación a la autenticidad y libertad del sufragio, y la certeza en el resultado de la elección, y considera que no se tuvieron por colmados los requisitos constitucionales y legales para declarar la nulidad de la elección.

- Aduce que se pueden retrotraer los resultados electorales, en virtud de que dichos resultados fueron capturados en el PREP, lo cual representa una copia fiel del original, y coincidentes con los datos asentados en las actas certificadas por el secretario del Consejo del OPLE, con lo cual estima se acredita violaciones en perjuicio del PRD y no del PRI.

- El PRI, en ninguna parte de su escrito del juicio de revisión constitucional ante Sala Xalapa, solicitó la nulidad de la elección, sino que fueron agravios genéricos e imprecisos.

- La responsable no analizó las pruebas tangibles y verificables, pues para llegar a la nulidad se debieron acreditar irregularidades graves las cuales deben ser determinantes para el resultado de la elección y plenamente probados, pues el cómputo y escrutinio de las nueve casillas electorales se llevó a cabo con normalidad y tranquilidad, sin que fueran objetados los resultados.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por los recurrentes en sus demandas, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda fijar la procedencia del recurso.



Lo anterior, porque la Sala Xalapa se limitó a revisar la integración, remisión y entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivo, así como el resguardo de los mismos.

Razón por la cual la Sala responsable consideró que no se daba cuenta o razón alguna de la manera en cómo fueron recibidos dichos paquetes electorales, en tal virtud, de dicha acta no es posible advertir las condiciones en que se recibió la paquetería electoral, ni quién o quiénes hicieron o realizaron la entrega de los mismos.

Por lo que sostuvo que no existían elementos necesarios para establecer que desde la clausura de las casillas y hasta su entrega al Consejo Municipal Electoral, los paquetes electorales con los expedientes respectivos fueron debidamente resguardados.

Concluyó que resultaban fundados los agravios relativos a que indebidamente se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRD, pero infundados los agravios encaminados a acoger la pretensión del PRI de que subsista el recuento de votos realizado en sede jurisdiccional.

Asimismo, concluyó que la determinación del Tribunal Local de reconstruir los resultados de la votación de la elección de Chiconamel, Veracruz, con base en la sola existencia de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, era contraria a Derecho, pues se carecía de elementos suficientes que permitan establecer con certeza que las mismas son el reflejo fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana depositada en las urnas.

Es por ello, que la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia del Tribunal local impugnada y declaró la nulidad de la elección en Chiconamel, en Veracruz, y en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Xalapa como de los agravios expuestos, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o

## **SUP-REC-2024/2021 Y ACUMULADO**

convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, o una temática relevante o trascendente.

Si bien se aduce que la resolución impugnada se hace una interpretación directa del principio de certeza, y una conculcación a los artículos 41, 60, 115, 116 y 122 Constitucionales, de la sentencia recurrida no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.

Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución, porque la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.<sup>23</sup>

Tampoco los recurrentes evidencian en forma alguna que, en la sentencia impugnada, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues los argumentos se encuentran dirigidos a controvertir la determinación de la Sala responsable derivado de la valoración probatoria que realizó de las pruebas aportadas.

Finalmente, si bien se señala que se colma el requisito especial de trascendencia, porque a su consideración la responsable realizó un análisis incompleto e incorrecto de sus argumentos, esto no es suficiente para que se actualice la procedencia.

Porque como se dijo, en análisis de la responsable se centró en analizar los motivos que se fijaron desde la controversia sometida ante el Tribunal Local relacionada con la nulidad de elección por diversas irregularidades

---

<sup>23</sup> Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.





respecto a la entrega y custodia de los paquetes electorales desde la clausura de las casillas y hasta su entrega al Consejo municipal, que a juicio de los recurrentes no estuvieron plenamente acreditadas conforme la valoración probatoria que realizó Sala Xalapa.

Por lo que la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional

Por tanto, al tratarse de una cuestión relacionada con la valoración probatoria al caso concreto y la determinación de nulidad de la elección, no se advierte la trascendencia o relevancia que justifique la procedencia.

#### 4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar las demandas al ser improcedentes los recursos.**

Por lo expuesto y fundado se

#### VI. RESUELVE.

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-2026/2021 al SUP-REC-2024/2021.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de

**SUP-REC-2024/2021  
Y ACUMULADO**

Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.